



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

1795/2024

COSTANTINO, GASTON ENRIQUE c/ UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CORDOBA s/NULIDAD DE ACTO ADM.

Córdoba, diciembre de 2025.- MM

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “COSTANTINO, GASTON ENRIQUE c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA s/NULIDAD DE ACTO ADM.”, expte. N° FCB 1795/2024, de los que,

**RESULTA:**

1) Que, con fecha 29/02/2024, se da ingreso a la presente acción al Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100. Seguidamente, el 06/03/2024, comparece el Sr. Gastón Enrique Costantino por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Lucía Inés Crespo, e interpone formal demanda contencioso administrativa en contra de la Universidad Nacional de Córdoba. Solicita la declaración de nulidad absoluta de las resoluciones decanales N° 3934/2022, N° 2813/23 de la Facultad de Ciencias Médicas, y resolución del Honorable Consejo Superior N° 1651/2023, todas de la Universidad Nacional de Córdoba por contener vicios en sus elementos esenciales que las tornan nulas de nulidad absoluta, violan el principio de razonabilidad y arbitrariedad manifiesta en el procedimiento. Requiere, por tanto, que se deje sin efecto la sanción de cesantía aplicada por RD 3934/22 y se ordene el inmediato restablecimiento del actor en el cargo que tenía al momento de la desvinculación, con el correspondiente reconocimiento de la antigüedad en el cargo. Asimismo reclama los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sostiene que esta sanción le ha ocasionado, todo con intereses, hasta la fecha de su efectivo pago, con costas a cargo de la demandada.

Relata que ingresó el 01/02/2005, becado por concurso en el Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba, donde trabajó durante un año en control de calidad de fármacos genéricos y que, en ese entonces, estaba estudiando la carrera de medicina. Adiciona que, al recibirse en el año 2008, pasó a desempeñar funciones en el Hospital Nacional de Clínicas, como contratado, en el Departamento de Farmacodinamia y Cinética (biodisponibilidad y bioequivalencias- protocolos) y que, en noviembre del 2009



pasó a planta permanente como no docente, con una categoría 7 A del CCT 366/06. Plantea que al comenzar la especialidad de oncología sumó un contrato por las tareas médicas y después le dieron un tercer contrato docente como jefe de trabajos prácticos en la materia de Farmacología aplicada, como Jefe de Residentes de Oncología, Subdirector del Servicio de Oncología y fue instructor en el área y jefe de Hospital de Día del Instituto Universitario Oncológico de Córdoba. En el año 2019 rindió y ganó el concurso para Director General del Instituto Oncológico Universitario de Córdoba, aunque no llegó a asumir funciones.

Indica que, con fecha 08 de diciembre 2020 por RD N° 3457 de la facultad de Ciencias Médicas, se ordenó la instrucción de un sumario disciplinario en su contra, en el cual se le imputaron dos hechos: a) Primer hecho imputado: Su presunta responsabilidad por haber llevado a la paciente oncológica, Sra. Magdalena del Valle Savid, a la Clínica Chutro durante el mes de abril y mayo del 2020, cuando se estaba tratando en el HNC, valiéndose, directamente o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones, para fines ajenos a dicha función. b) Segundo hecho: Su presunta responsabilidad por haber cobrado \$100.000 pesos por una medicación de quimioterapia para el tratamiento de la Sra. Magdalena del Valle Savid, el día 04 de mayo del 2020, en la Clínica Chutro, cuando la Sra. Magdalena del Valle Savid era paciente tratante del Hospital Nacional de Clínica, mediante la obra social PAMI.

Manifiesta que negó todos y cada uno de los hechos y en cada oportunidad procesal habida, solicitó se desestimarán la denuncia presentada, por ser la misma carente de todo sentido, alejada de la realidad y perjudicial tanto para su carrera administrativa, como para su carrera profesional médica, solicitando su absolución de todo tipo de responsabilidad administrativa.

Sostiene que la instrucción de dicho sumario se llevó adelante de manera acelerada para lo que suelen ser los tiempos de la Administración, sin valorar la defensa o las pruebas de descargo aportadas por el sumariado, teniendo por acreditados hechos distintos a los que fueron objeto de la imputación, lo que da muestras de la incongruencia y la arbitrariedad, disponiendo sin más la cesantía del sumariado, sanción gravosa que no debería tomarse a la ligera, sin un grado de certeza suficiente respecto de la realidad de los hechos y la culpabilidad del sumariado.

Aduce que los acontecimientos sucedieron en la pandemia de COVID 19, en abril del año 2020, donde la atención en el servicio de oncología del HNC no se detuvo, pero se vio seriamente afectada, ya que quedaba un médico a cargo del servicio, que atendía





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

a los pacientes que estaban presentes, lo que implicó en la práctica, que el servicio de oncología estuvo prácticamente a cargo del Dr. Costantino, porque era el único que no presentaba factores de riesgo, como la edad o enfermedades previas, ni tenía hijos menores a cargo.

Adiciona que la Sra. Magdalena del Valle Savid era paciente oncológica, que el tratamiento estaba a cargo de la Dra. Cecilia Vanesa Díaz, quien la atendió desde el principio, como su médica tratante en el H.N.C. y que la Dra. dejó constancia en la correspondiente historia clínica del estado de salud que tenía la paciente. Agrega que la paciente volvió al H.N.C., ingresando por la guardia, sin turno, donde fue atendida por el Dr. Costantino quien se encontraba ese día a cargo de la atención en el servicio, y la recibió en un estado crítico, con el abdomen ascítico, y carcinomatosis, con mal estado general y mucho dolor. Que la paciente no tenía autorizado aún el protocolo PAMI para el tratamiento de quimioterapia (dicho derrotero burocrático puede demorar meses, especialmente si el paciente no es constante en instar el trámite) y que el hecho quedó plasmado en la historia clínica de la paciente donde el Dr. Costantino escribió “Control y protocolo”.

Hace referencia que ante el cuadro urgente de la paciente, que la agobiaba y no le permitía respirar normalmente, la familia desesperada, le consultó al doctor como podían iniciar el tratamiento sin más demoras, si podían comprar la medicación y que él les dijo que podían averiguar en la farmacia, pero que eran bastante inaccesibles por los costos, que creía que debían valer como cien mil pesos (\$100.000-). La denunciante fue y averiguó, y volvió horrorizada con los precios que le dieron.

Postula que en general y como una práctica común en los servicios oncológicos en todos los hospitales, y en el H.N.C., en particular, se cuenta con una reserva de medicaciones donadas por parte de los pacientes que terminan sus tratamientos y ya no las necesitan, o de los familiares de los pacientes que fallecen. Agrega que dichas medicaciones quedan en poder de la institución, y es práctica usual que los médicos dispongan de las mismas para cubrir las dosis que los pacientes necesitan durante los meses que esperan que las obras sociales autoricen los tratamientos; medicaciones que después los mismos pacientes reponen al obtener la aprobación de los tratamientos.

Rememora que la Dra. Norma Pilnik era la Directora del Instituto Oncológico del HNC en ese momento, y era ella quien decidía a qué casos asignar esos medicamentos



gratuitos, pero para la época en que la Sra. Savid se atendió, la Dra. Pilnik no iba al hospital porque era grupo de riesgo de contagio de Covid-19, por lo que el Dr. Costantino no podía ofrecer esa alternativa a la paciente.

Sostiene que ante la urgencia por el cuadro médico de la paciente, el Dr. Costantino le recomendó que instara el trámite en PAMI, y ante la desesperación de la paciente y su hija, les dijo que podían ir a la Clínica Chutro para su atención, donde podría realizarle una quimioterapia de manera gratuita para sacarla del cuadro crítico en el que estaba, ya que en la Clínica Chutro podría utilizar la medicación donada que tenían allí.

Alega que la Sra. Savid recibió su primera quimioterapia en la Clínica Chutro, con lo que pudo salir del cuadro gravísimo en que estaba, y luego continuó su atención en el HNC, tratamiento a cargo de la Dra. Díaz, y luego del Dr. Canigiani, como consta en su Historia Clínica.

Niega haber pedido o cobrado suma de dinero alguna de la paciente o de su hija y rechaza la fecha en la que habría sucedido el hecho.

Indica que se ofreció a hacerle quimioterapia gratuitamente, en la Clínica Chutro a la Sra. Savid pero que jamás le cobró nada, ni por la droga, ni por la atención médica. Agrega que nunca procuró “robarse” un paciente del HNC, y que, como surge de las constancias obrantes en el sumario administrativo, hay un correo electrónico de fecha 16/09/2020, donde la Sra. Carol Aguilera (hija de la paciente, la Sra. Savid), dice que el Dr. Costantino le dijo que no se preocupara si no podía pagar la medicación, que iba a intentar conseguirla gratis y que después viesen de reponerla. Sostiene que se pudo acreditar mediante prueba testimonial que la paciente recibió una primera quimioterapia con medicación gratuita (donada), aplicada por el Dr. Costantino en la Clínica Chutro, y de las constancias de la Historia Clínica de la paciente surge que la segunda sesión de quimioterapia fue unos meses después, el 20/05/2020, en el HNC, a cargo del Dr. Maximiliano Canigiani.

Reseña el sumario administrativo, donde considera que se arribó a una conclusión que no tiene apoyo en prueba alguna, haciendo una valoración totalmente sesgada, como si ya hubiese estado decidida la suerte del imputado desde un principio, con arbitrariedad manifiesta, que no se atiene a los hechos imputados, sobre los que no obtuvo certeza de su ocurrencia, y en lugar de ello termina resolviendo sobre sospechas infundadas, pero fundamentalmente, distintas a los hechos que eran objeto de investigación.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Adita que la instrucción no probó ni un solo extremo de este hecho, la fecha, el lugar, el cobro de dinero, y en cambio lo transformó en una aparente denuncia de tráfico de drogas.

Afirma que la resolución administrativa deviene nula de nulidad absoluta, por violentar palmariamente los principios de verdad material y de juridicidad, ostentando vicios en la causa, en el procedimiento, en la preparación de la voluntad administrativa, en la razonabilidad, por la afectación del principio constitucional de inocencia, y primordialmente por afectar el principio general de dignidad de la persona humana.

Identifica lo que considera como vicios en el procedimiento y en la causa de las Resoluciones decanales de la Facultad de Ciencias Médicas N° 3934/2022 y 2819/2023. Por otro lado, plantea que existen vicios en la razonabilidad de la Resolución del Honorable Consejo Superior N° 1651/2023, que afecta la presunción de inocencia.

Reclama por la existencia de responsabilidad contractual derivada del contrato de empleo público y el daño ocasionado por el Estado por actividad ilegítima, ante la declaración judicial de ilegitimidad de una cesantía. Hace referencia a los rubros resarcibles reclamados. Ofrece prueba.

2) Que con fecha 11/09/2024 comparece la representación jurídica de la parte demandada a través de su apoderada la Dra. Alejandra Torres, solicita se le confiera participación procesal y contesta demanda. Realiza una negativa general y particular de las afirmaciones de la accionante.

Resalta que el relato de los hechos del actor no condice con las declaraciones de la paciente ni de su hija y que el Dr. Costantino miente al decir que le dijo que la quimioterapia en la Clínica Chutro sería gratuita, y de ser así, y hacerlo en forma altruista, porque inmediatamente después de saber que no recibiría el pago de \$ 100.000 requerido por las drogas, la insta a volver inmediatamente al Hospital de Clínicas para que continúe su tratamiento con la Dra. Díaz, y aduce que no es su paciente.

Recalca que, al saber que no podría cobrar, le dice que continúe el tratamiento en el lugar donde era paciente y del que nunca debió salir, ya que es mentira que no podría acceder a la realización de la quimioterapia que necesitaba la paciente.

Indica que, a través de su relato, el Dr. Costantino reconoce el hecho imputado, ya que utilizó en forma directa o indirecta las facultades o prerrogativas de sus funciones, para fines ajenos, porque, las derivaciones que realizara el Hospital Nacional de Clínicas, en caso de urgencia y por ser época de pandemia, estaban estipuladas y la Clínica



Chutro no era el Hospital designado para realizar las derivaciones y menos aún, para enfermos oncológicos.

Destaca que dependientes del Dr. Costantino declaran que es accionista de la Clínica Chutro, y que, en la misma, la droga donada para quimioterapia la reciben directamente los médicos a diferencia del Hospital de Clínicas en que las drogas donadas son recibidas y se encuentran reservadas en la Farmacia oncológica del hospital de día.

Sostiene que en el procedimiento sancionatorio ha quedado efectivamente demostrada la existencia de conductas del agente que significan una concreta violación a deberes y obligaciones establecidos por la normativa vigente.

Manifiesta que todo el procedimiento para el dictado de las citadas resoluciones, así como el sumario administrativo, han respetado la normativa vigente, el proceso adjetivo, las garantías constitucionales, sin parcialidad, ni arbitrariedad, con la valoración de las probanza aportadas, otorgando el derecho de defensa y llegando a una conclusión sumarial coherente, realizando la valoración conforme a la sana crítica racional y con la certeza necesaria para imponer la sanción de Cesantía.

Analiza la normativa vigente vinculada con el régimen sancionatorio universitario y afirma que es innegable la facultad que tiene la Universidad Nacional de Córdoba, para reglamentar lo atinente al modo en que debe desarrollarse las actividades y las exigencias que debe cumplir su personal no docente y como se sancionará ante el incumplimiento de las mismas, ya que existe un evidente interés público.

Considera que siendo los pasos administrativos cumplidos ajustados a las pautas normativas y verificándose su cumplimiento, plasmado luego en las respectivas resoluciones, éstas se yerguen en incombustibles.

Concluye, que no se puede pretender la inconstitucionalidad, arbitrariedad y/o ilegalidad de ordenanzas, resoluciones y de los actos administrativos, a través de las resoluciones administrativas por la inconstitucionalidad y/o arbitrariedad misma.

Postula que la nulidad por vicios no puede sustentarse solamente en la violación de preceptos regulatorios del mecanismo, sino que es menester que las supuestas irregularidades redunden en un menoscabo de los derechos involucrados. Reafirma que no procede la nulidad por la nulidad misma, si no hay agravio que justifique su declaración de invalidez.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Detalla que, en materia de nulidades, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos: a) existencia del vicio, b) interés jurídico en la declaración, c) inimputabilidad del vicio al impugnante y d) falta de convalidación o subsanación.

Aduce que, si se invoca la invalidez de un acto administrativo, le incumbe al recurrente la carga de probar los argumentos tendientes a poner de manifiesto la incidencia negativa que tal circunstancia ha tenido en el cumplimiento del debido proceso y el modo en que dichos "vicios" ha influido en la parte dispositiva del decisorio impugnado.

Advierte la concatenación de actos administrativos dictados por su mandate, en cumplimiento de la normativa vigente. Afirma que el Dr. Costantino pretende hacer pasar su conducta fuera del contexto, negando su obrar ilegal, e indica que su situación se encuentra agravada, toda vez que, es una actuación reñida con la ética, ha causado daño a personas que consideraban su actuación como profesional.

Alega que dicha conducta reprochable no puede ser indiferente a las autoridades de la Universidad, que han actuado dentro de sus facultades y en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

Impugna el reclamo de daños y perjuicios efectuado. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba.

3) Que, con fecha 13/12/2024 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN, en la cual se manifiesta no haber arribado a ningún acuerdo extrajudicial. Seguidamente, se dispone la apertura de la etapa probatoria por un plazo de 40 días

4) Clausurado el período probatorio, se incorporan digitalmente los alegatos de las partes actora y demandada. Seguidamente, con fecha 06/10/2025 se ordena el llamado de autos para sentencia, el que una vez firme deja la causa en condiciones de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) Que, conforme ha quedado trabada la litis corresponde: a) La existencia de vicios en las resoluciones administrativas impugnadas y la procedencia del pedido de nulidad efectuada. b) En su caso, la procedencia de los rubros indemnizatorios solicitados.

II) Que, es necesario determinar si el pedido de nulidad efectuado por la actora resulta procedente. A tal fin se tomarán en cuenta las constancias del expediente administrativo acompañadas por la demanda en la causa.



En dicho contexto, se debe valorar que la resolución decanal 3934/2022, dispuso: “Artículo N°1: Aprobar la Conclusión Sumarial CS-2022-3474-E-UNC-DGS#SG, que ratifica en todos sus términos a la Conclusión Sumarial N° CS-2021-3397-UNC-DGS#SG y en consecuencia: "1.- Atribuir al Sr. Costantino, Gastón Enrique (Legajo N° 41740), por la responsabilidad administrativa por el hecho que nos ocupa, la SANCIÓN DE CESANTÍA, todo conforme al art. 143 inc. d) del decreto 366/06; art. 5 inc. b) Ord. 09/12 H.C.S. y art. 13 inc. e) y d) decreto 366/06.-2.- De la resolución que en definitiva recaiga, dejar constancia en el legajo del Sr. Costantino, Gastón Enrique (Legajo N° 41740) y comuníquese a esta Dirección General de Sumarios para su conocimiento. 3.-Se aconseja que se ve reducido el poder administrativo disciplinario que tiene la Universidad Nacional de Córdoba respecto a la Dra. Díaz, Cecilia Vanesa (Legajo N° 47142), tornándose incompetente para atender a la denuncia de maltrato por parte de la agente ut-supra mencionada por estar desvinculada de la Universidad Nacional de Córdoba, por lo que hubiera correspondido atribuir responsabilidad administrativa por el hecho que nos ocupa. - 4.- De la Resolución que en definitiva recaiga, dejar constancia en el legajo de la Dra. Díaz, Cecilia Vanesa (Leg. N° 47142) y comuníquese a esta Dirección General de Sumarios para su conocimiento.- Artículo N°2: Registrar, dejar constancia en el legajo personal de los sumariados y notificar a la Dirección General de Sumarios.”.

Por otra parte, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto mediante resolución N° 2813/2023. Con posterioridad el Honorable Consejo Superior, mediante la Resolución N° 1651/23, rechazó el recurso jerárquico interpuesto.

Para resolver sobre dicha cesantía la resolución decanal referida se basó en dos conclusiones sumariales. Por un lado la N° CS-2021-3397-E-UNC-DGS#SG, hace referencia a la imputación de dos hechos al Sr. Costantino: *“Primer hecho: Su presunta responsabilidad por haber llevado a la paciente oncológica la Sra. Magdalena del Valle Savid a la Clínica Chutro durante el mes de abril y mayo del 2020, cuando se estaba tratando en el Hospital Nacional de Clínicas, valiéndose directamente o indirectamente de sus facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función. Segundo hecho: Su presunta responsabilidad por haber cobrado 100.000 pesos por una medicación de quimioterapia para el tratamiento de la Sra. Magdalena del Valle Savid, el día 04 de mayo del 2020, en la Clínica Chutro, cuando Sra. Magdalena del Valle Savid era paciente tratante del Hospital Nacional de Clínica, mediante la obra social PAMI.”*.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

En dicha conclusión se consideró que se encontraban acreditados en el sumario los extremos denunciados.

Por otro lado, se valoró la conclusión sumarial N° CS-2022-3474-E -UNC-DGS#SG. En ella se ampliaron los fundamentos ofrecidos en la anterior. Así, se realizaron las siguientes consideraciones: “*Con respecto al primer hecho imputado, tal como surge de las declaraciones testimoniales ofrecidas como prueba de descargo, se ha podido demostrar que, durante los meses de abril y mayo del año 2020, las internaciones para pacientes con problemas oncológicos se realizaban en el Hospital Nacional de Clínicas, salvo ciertas excepciones como la falta de disponibilidad, que se derivaban con esa patología al Hospital Italiano. Por razones adoptadas por las Autoridades del Hospital de Clínicas, las restricciones por covid19, durante los meses de abril y mayo del 2020, la Dra. Díaz, era el backup del Dr. Constantino, intercambiándose una semana cada uno, en la atención de pacientes oncológicos. Se demostró que la paciente oncológica Magdalena del Valle Savid, era paciente del Hospital Nacional de Clínicas y era atendida por primera vez por la Dra. Cecilia Díaz, en dicho nosocomio. Con respecto al segundo hecho imputado, surge de la prueba de cargo el manejo poco claro, casi inescrupuloso de las drogas donadas para pacientes oncológicos, donde son recibidas por los mismos Médicos en el caso de la Clínica Chutro, lo que queda sujeta a la moralidad de aquél médico, de entregar de manera gratuita al paciente con enfermedad terminal, lo que rompe con el espíritu de la intención del donante de esa droga. A su vez, el ingreso de drogas donadas de otras clínicas por los médicos al Hospital Nacional de Clínicas, lo que lleva a poner en duda de que no exista la comercialización de esas drogas ante la necesidad imperiosa de los pacientes de esta enfermedad.-*”.

La sanción de cesantía impuesta se encuentra fundada en los arts. 143 inc. d) y 13 inc. d) y e) del decreto 366/06 y en el art. 5 inc. b) de la Ord. 09/12 del H.C.S.

El art. 143 inc. d) del decreto 366/06 establece: “*Son causales de cesantía: (...) d) incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo...*”. En su art. 13 incs. d) y e) se dispone: “*Sin perjuicio de las prohibiciones que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse en los respectivos convenios particulares, todos los agentes quedan sujetos a las siguientes prohibiciones: (...) d) Valerse directa o indirectamente de facultades o*



*prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política. e) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole, con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones... ”.*

Por su parte el art. 5 inc. b) de la Ord. 09/12 del H.C.S realiza un reenvío al art. 2 incs. I) y II) de dicha normativa. En ellos se hace referencia a actos que afectan la dignidad y la ética universitaria y a diversas faltas disciplinarias. La resolución impugnada no identifica a cuales se refiere.

En base a dicha normativa se analizaran los fundamentos vertidos por la demandada en la resolución administrativa que impone la sanción.

III) Que, corresponde analizar la prueba incorporada en la causa a fin de determinar la manera en la cual acontecieron los hechos y, de esta forma, determinar si el encuadre jurídico y la fundamentación ofrecida en la resolución administrativa resultan adecuados.

Ante todo debemos destacar, en relación a la denuncia efectuada en contra del Dr. Costantino, que en la testimonial receptada en el expediente administrativo la Sra. Carol Aguilera, quien era hija de la paciente de Costantino, manifestó que luego de averiguar el precio de la medicación para la quimioterapia el actor le indicó que podía conseguirle dos frascos por \$ 100.000 pesos. Afirmó que luego las hizo ir a la Clínica Chutro para iniciar la quimioterapia y, en el mismo día, le dijo el Dr. Costantino que le daba la medicación, pero le dijo la dicente que no tenía dinero y que no iba a tener dinero, por lo que la mandó nuevamente atenderse con la Dra. Díaz en el HNC.

Por otra parte, en la declaración testimonial receptada en los presentes autos la Sra. Aguilera dijo que le hicieron seis quimios y dos fueron en la Chutro. Preguntada si pagó algo por las quimioterapias realizadas en la Clínica Chutro dijo que nunca pagó, que fueron solo 2 quimioterapias porque pido cambio de médico.

La testigo Díaz declaró que trabajó en el staff de oncología del Hospital Nacional de Clínicas durante el año 2020. De la misma forma indicó que atendió a la Sra. Savid quien tuvo un tumor de ovario, estadio: uno, temprano con muchas chances de recuperación, con cirugía más quimioterapia de curación. Relató que era muy difícil que la paciente entendiera las indicaciones médicas y los procedimientos que tenía que hacer para realizar la quimio, entre ellas las cuestiones administrativas. Dijo que en el HNC se podía obtener la medicación y que las donaciones eran de pacientes que fallecían, o de pacientes que terminaban la quimioterapia y les sobraba medicamento. Agregó que se podía solicitar





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

al servicio oncológico, que dependía del jefe del servicio, que en ese momento era la Dra. Pilnik, quien no concurría al hospital por tratarse de persona de riesgo durante la pandemia, por lo cual se gestionaba con la farmacéutica. Aclaró también que no sabía cuál era el criterio utilizado para repartir la medicación, pero que a ella le fue negada para realizar tratamiento a sus pacientes, a pesar de haber disponible en la reserva de medicaciones donadas y que al resto de los médicos si se les daba.

La testigo Villafañe, quien era enfermera del HNC en el área de oncología, dijo que atendió a Savid en el HNC y en la Clínica Chutro. Informó que Savid se hizo la quimio una vez en la Clínica Chutro y que en ambas instituciones existen reservas de medicaciones oncológicas donadas. Preguntada si sabía cuál era el origen de la medicación que se le administró a la Sra. Savid en la quimioterapia realizada en la Clínica Chutro respondió que fue donada porque se encontraba dentro de la reserva. Indicó que ella preparó la droga, pero que fue proporcionada por el oncólogo. Agregó que se enteró que la farmacéutica, Silvana Quiroga, decía que ella estaba haciendo quimioterapias paralelas a esta paciente en particular y que creía que esto se debía por persecución al Dr. Costantino de parte de la farmacéutica.

Por su parte, la testigo Asís, auditora del HNC, al testificar dijo en relación a las derivaciones a otros establecimientos asistenciales, que los pacientes ingresaban por guardia, ya con el diagnóstico de COVID y que si algún paciente venía con algún otro tipo de patología y no tenían unidad disponible para aislamiento se lo derivaba a cualquier otro lado, sobre todo, al Hospital Italiano, o, a donde hubiera lugar. Aclaró que solo se realizaron algunos convenios de derivación de palabra con PAMI. Indicó que la situación de caos era tal, que debían improvisar sobre la marcha y que en los casos que los pacientes no tenían obra social, los atendían si tenían lugar, si esto no era así, lo derivaban a cualquier hospital de la provincia, sobre todo, al Hospital Rawson en casos de COVID.

En cuanto a la testimonial de la Dra. Maldonado, declaró que fue jefa en el hospital de día en el HNC por diecisiete años aproximadamente, incluido el período de abril y mayo de 2020. En relación a las drogas oncológicas donadas a la UNC dijo que el paciente lleva la medicación que le sobra de su ciclo terminado, se la entrega a una farmacéutica y ella las guarda. Después, cuando una paciente los necesita y todavía las obras sociales no se las han entregado, se utiliza esa medicación hasta que llega la de la mutual. Indicó que cuando un paciente recién arranca el tratamiento, las obras sociales demoran en entregarles la medicación, por lo tanto usan la medicación donada y, cuando la mutual les



otorga la medicación, se reintegra la donada. También aclaró que la farmacéutica es quien decide a quien se le administra la medicación. Manifestó que la farmacéutica les entrega los medicamentos a los pacientes de los médicos con los cuales ella tiene empatía y que respecto al Dr. Costantino, indicó que él era uno de los que la farmacéutica no quería.

El testigo Zuazaga Jefe de la unidad de terapia intensiva del HNC de la UNC declaró que nunca existió un protocolo en el Hospital, que todo dependía de la disponibilidad de camas en el momento y de las obras sociales. Agregó que la provincia se hizo cargo de la situación pero la superó. Dijo que habría un protocolo provincial pero ellos trabajaban según la necesidad e intercambiaban pacientes con específicas características con otros nosocomios. Manifestó que recibían pacientes con Covid y enviaban con otras enfermedades o la inversa, dependiendo de la emergencia y urgencia del caso clínico y de la disponibilidad de camas.

En el relato de los testigos se pueden observar ciertas coincidencias que permiten extraer algunas conclusiones. Por un lado, podemos decir que existía una situación de desorden y descoordinación en el servicio del HNC en la época de la pandemia donde se desarrollaron los hechos que presuntamente se le imputan al actor. La situación fue calificada como caótica por uno de los testigos. Este escenario resulta plausible y lógico si tomamos en consideración las circunstancias de público y notorio conocimiento, de las cuales todos somos conscientes, en relación a la situación vivida al comienzo de la pandemia, que provocó el colapso del sistema sanitario por el exceso de pacientes que contrajeron la enfermedad de COVID-19.

Por otro lado, resulta evidente que no existía un protocolo claro de derivación de pacientes a otros hospitales y que los médicos que intervinieron en este momento fueron actuando sobre la marcha en relación a la forma en la cual enviaban los pacientes a otros nosocomios.

Se observa, de acuerdo a las declaraciones consignadas, que tanto en el HNC, como en la Clínica Chutro existían reservas de medicaciones oncológicas donadas, para ser utilizadas en caso de retraso de las obras sociales en su entrega. No se hizo referencia a un sistema de carácter objetivo previsto para la asignación de dicha medicación en el HNC. Por el contrario, los testigos dan cuenta de un manejo arbitrario por parte de la farmacéutica del hospital estatal.

Resulta claro también, porque los testigos y las partes coinciden en esto, que la Sra. Savid se realizó al menos un tratamiento de quimioterapia en la Clínica





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Chutro. La propia hija de la actora reconoció en su declaración que no se le cobró suma alguna por la medicación utilizada en este tratamiento. Asimismo, surge de las declaraciones receptadas que, luego, la Sra. Savid volvió a realizar el tratamiento en el HNC.

En la contestación de oficio remitida por la Clínica Chutro consta que el Dr. Costantino trabaja en dicho nosocomio pero que no es accionista allí.

IV) Que en base a la plataforma fáctica sentada precedentemente procederé a analizar la validez de la resolución decanal N° 3934/2022 dictada en autos.

Tal como afirmé en los considerandos precedentes la resolución administrativa impugnada ha fundado la sanción impuesta en diversas normas.

En relación al art. 5 inc. b) de la Ord. 09/12 del H.C.S dicha norma realiza un reenvío a su art. 2, que describe diversas conductas. Sin embargo, la demandada no ha especificado cuál de esas conductas es la que se le imputa al actor. Por esta razón, considero que la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente con respecto a esta cuestión, por no identificar de manera clara sobre qué supuesto normativo debe ser valorada esa cuestión, con las razones que pudieren corresponder para aplicarla.

En consecuencia, corresponde descartar la aplicación de la ordenanza mencionada para dar sustento a la sanción impuesta al actor.

Por el otro costado, los presuntos hechos en los que basa su imputación la demandada, pueden ser encuadrados con mayor precisión en los arts. 13 inc. d) y e) y 143 inc. d) del decreto 366/06.

En lo que respecta al art. 13 inc. e) la conducta tipificada se refiere a aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole. Sostengo que a lo largo del sumario administrativo y, a partir de la prueba rendida en sede judicial no se ha probado dicha circunstancia.

En efecto, no se ha demostrado la existencia de algún hecho que le permitiera al actor la obtención de un beneficio. La propia hija de la Sra. Savid ha manifestado que no se le cobró suma alguna por la medicación para quimioterapia que se le administró en la Clínica Chutro. Asimismo, el Dr. Costantino no es accionista del nosocomio mencionado, por lo cual la derivación de la paciente a dicha entidad no lo favorecería. Cabe aclarar que luego de esa primera quimioterapia la Sra. Savid se continuó atendiendo en el HNC.



En cuanto al inciso e) del art. 13 referido a “*Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función*”, debemos destacar que dicha situación no se ha configurado.

Es que he tenido por acreditado en el considerando precedente que no existía ningún tipo de reglamentación o protocolo de derivación de pacientes en el Hospital Nacional de Clínicas que estableciera de manera objetiva como se debe actuar en este tipo de situaciones.

Se ha demostrado en este caso que la Sra. Savid no podía acceder a la medicación necesaria para realizar la quimioterapia en el Hospital de la Universidad, por lo que el profesional actuante la envío a una institución en la que, en última instancia, pudo acceder a los insumos necesarios para llevar a cabo el tratamiento.

No se observa que nos encontremos frente a fines ajenos a la función si lo que se realizó fue una derivación que, al menos en ese momento, no se encontraba reglamentada. Más aún si tenemos en cuenta que no se ha demostrado la obtención de un beneficio por parte del actor en este caso.

Al no encuadrar la situación en los supuestos mencionados, lo dispuesto en el art. 143, referido al incumplimiento deliberado y grave de las obligaciones y prohibiciones del régimen de empleo, no se ha configurado. Es que la demandada no ha identificado otras obligaciones o prohibiciones que hayan sido vulneradas en su resolución administrativa.

Se observa que la conclusión sumarial en la que se basa la resolución administrativa que impone la sanción carece de motivación suficiente, en los términos del art. 7 inc. e) de la ley 19.549. Es que, si bien se demostró la derivación a la Clínica Chutro – la propia actora lo reconoce – no se han brindado fundamentos adecuados en relación a la acreditación de la forma y los casos en los cuales se debían realizar la derivaciones.

En la conclusión mencionada se hace una referencia genérica a la prueba producida en sede administrativa. Sin embargo, en las testimoniales producidas en autos se da cuenta de una situación totalmente diferente, en la cual no se encontraba reglada de manera adecuada la forma en la que se deben realizar las derivaciones en estos casos.

Por otro lado, le asiste la razón a la actora en cuanto a que existe un vicio en la causa de la resolución impugnada ya que, en un primer momento se refirió a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

hechos que luego fueron modificados al momento de resolver, por otros que no encuadran de manera clara en la normativa aplicada. Los hechos imputados inicialmente, por los cuales se defendió el actor fueron modificados con posterioridad.

Asimismo, se ha sostenido en relación a la causa del acto administrativo que “*La base fáctica del acto administrativo puede hallarse comprometida cuando los antecedentes de hecho que se invocan en la resolución resulten falsos, inexistentes o existentes pero que carezcan de sustento probatorios. Es decir que la concurrencia de alguno de esos extremos vicia el acto y determina la nulidad absoluta e insanable del mismo*”(BUTELER, Alfonso, *Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549. Comentada y Concordada con el Decreto 1759/72 (t.o. 2017). Con la reforma de la Ley de bases 27.742 y el Decreto Reglamentario 695/2024*, Ed. Erreius, CABA, 2024, p.139.

En este caso, el material probatorio recolectado por la demandada en sede administrativa no resulta suficiente para acreditar los hechos en los que se fundó el sumario.

No se observa tampoco un manejo que pueda ser calificado como inescrupuloso de las drogas de los pacientes, si se toma en consideración que se le suministraron de manera gratuita a la señora Savid aquellas correspondientes a la quimioterapia en la Clínica Chutro. Tampoco existen pruebas que permitan acreditar la comercialización de esas drogas por parte del actor.

Por las razones expuestas, considero que la resolución administrativa impugnada vulnera de manera clara lo dispuesto en el art. 7 incs. b) y e) de la ley de procedimiento administrativo. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones decanales N° 3934/2022 y N° 2813/23 de la Facultad de Ciencias Médicas, y la resolución del Honorable Consejo Superior N° 1651/2023

Asimismo, debe dejarse sin efecto la sanción de cesantía aplicada por RD 3934/22, y ordenarse el restablecimiento del actor en el cargo que tenía al momento de la desvinculación, con el correspondiente reconocimiento de la antigüedad en el cargo.

V) Que, resta que me expida sobre los daños y perjuicios reclamados por la actora.

Comenzaré por analizar el daño material. Para ello debemos tomar en consideración que la CSJN ha resuelto que no corresponde el pago de los salarios caídos por funciones no desempeñadas durante el período que media entre la separación del agente



publico dado ilegítimamente de baja y su reincorporación, ya que no basta la ilegitimidad del acto de baja para acordar dicho reclamo (Fallos 307:1215 y 1220, 308:681 y 732; y 312:1382).

Ahora bien, como consecuencia del acto que fue declarado ilegítimo, resulta claro que nos encontramos frente a una conducta antijurídica de la administración. Si de esta conducta antijurídica surge, a partir de una relación de causalidad adecuada, un daño resarcible, este perjuicio deberá ser reparado.

La conclusión del vínculo laboral que unía a la actora con la demandada permite presumir la existencia de un daño patrimonial, vinculado causalmente con el cese de la obtención de ganancias, que representa un supuesto de pérdida de chances.

Ahora bien, no resulta razonable reconocer el pago indiscriminado de salarios por funciones no desempeñadas, sino establecer un prudencial lapso por el cual deba abonarse dicho concepto. Ello es así porque si bien el empleado sufre un daño que inicialmente equivale a la privación de su sueldo, no es lógico reputar que la subsistencia de tal perjuicio se prolongue más allá de un tiempo prudencial, suficiente para la obtención de otra actividad lucrativa (SCBA (doct. causa B. 38.396, "Benítez", sent. de 22-IV-1958, "Acuerdos y Sentencias", 1958-III-44, voto del doctor Acuña Anzorena a la tercera y cuarta cuestión; B. 49.176, "Sarzi", sent. de 26-II-1985; B. 48.945, "Moresino"; voto de la mayoría en las causas B. 53.291, B. 59.013, B. 54.852 cit., entre muchas otras).

Por estas razones, no cabe atender a lo peticionado por la actora en cuanto a que se le paguen la totalidad de los salarios caídos.

Más ello no importa descartar que deba abonársele un monto indemnizatorio en concepto de daño material por la interrupción de su empleo, sopesando las posibles ganancias perdidas.

Es por ello y en función de las características de la causa y lo dispuesto en el Art. 165 del C.P.C.C.N., este tribunal juzga pertinente fijar en concepto de indemnización por daño material una suma que equivale al 40% de los sueldos dejados de percibir desde la separación del cargo y hasta la fecha en el que se proceda a la reincorporación. La base de cálculo deberán ser los salarios netos que la actora hubiere podido percibir mes a mes en caso de haber continuado desempeñándose en su cargo en el HNC. La cuantificación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Los montos referidos deberán ser abonados por la demandada, adicionándoles la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde el momento en el cual se hubiera percibido cada salario hasta el pago de lo adeudado.

1. VI) Que, resta que me expida sobre el reclamo de daño moral efectuado por el actor. A fin de resolver esta cuestión debemos tomar en consideración que el art. 330 del CPCCN establece en la parte pertinente que “*La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.*”.

Como se puede observar, la norma mencionada establece que se debe determinar cuál es el monto reclamado, salvo que exista una imposibilidad para establecer su cuantía al iniciar la demanda.

En el caso de autos, la actora no ha cuantificado de manera precisa el daño moral. Lo ha establecido en un 20% del daño patrimonial. Sin embargo, este último rubro no se encontraba consolidado al momento de la demanda.

Por otro lado, debemos tomar en consideración que no existe vínculo alguno entre la cuantificación del daño patrimonial y el daño moral. Es sabido que nos encontramos frente a dos rubros diferentes, cuya entidad cualitativa y cuantitativa debe ser valorada y acreditada por separado. No existe razón alguna para que el daño moral sea mesurado en una proporción del daño material. Podrá ser en cualquier caso superior o inferior a ese monto en la medida que dicha circunstancia pueda ser demostrada.

Por tanto, no existía ninguna razón para que la actora sujetara la cuantía de este rubro a una proporción del daño patrimonial. Es decir que se encontraba en perfectas condiciones de estimar este rubro en la demanda de manera autónoma, aunque quedara sujetado a lo que en más o en menos surgiera de la prueba a rendirse. Es más, el propio Código Civil y Comercial de la Nación establece un método de cuantificación del daño extrapatrimonial del que podría haberse valido en su art. 1741.

En este sentido, se ha sostenido que si la cosa demandada es una suma de dinero, su designación con exactitud, debe hacerse mediante la indicación de su valor, al



menos como estimación provisional y sin perjuicio de la facultad que las acciones por daños reconocen al demandante de remitirse a la prueba como reclamación definitiva (Cam. Civ. y Com. de 8<sup>a</sup> Nom. De Cba., 08/04/1999, LLC, 2000-661).

La actora no cumplió con la carga que pesaba sobre sus espaldas, a pesar de que se encontraba en condiciones de hacerlo, lo que indudablemente afectó el derecho de defensa de la demandada. Por esta razón, corresponde rechazar el rubro de daño moral reclamado, en virtud del incumplimiento de lo establecido en el art. 330 del CPCCN.

VII) Que de acuerdo al resultado del juicio, las costas se imponen en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la actora (art. 71 del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados de las partes, para cuando exista planilla firme.

No corresponde el pago de la tasa de justicia, en función de lo dispuesto en el art. 13 inc. "e" de la Ley 23.898.

VIII) Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el art. 10 de la ley 27.423, que dispone, en su parte pertinente, "*Se deberá también dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2º de esta ley.*". En consecuencia, requiérase a los letrados intervenientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1º) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y declarar la nulidad de las resoluciones decanales N° 3934/2022 y N° 2813/23 de la Facultad de Ciencias Médicas, y la resolución del Honorable Consejo Superior N° 1651/2023

2º) Dejar sin efecto la sanción de cesantía aplicada por RD 3934/22, y ordenarse el restablecimiento del actor en el cargo que tenía al momento de la desvinculación, con el correspondiente reconocimiento de su antigüedad.

3º) Fijar en concepto de indemnización por daño material, que deberá ser abonada por la demandada a la actora, una suma que equivale al 40% de los sueldos dejados de percibir desde la separación del cargo y hasta la fecha en el que se proceda a la reincorporación. La base de cálculo deberán ser los salarios netos que la actora hubiere podido percibir mes a mes en caso de haber continuado desempeñándose en su cargo en el HNC. La cuantificación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia. Los montos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

referidos deberán ser abonados por la demandada, adicionándoles la tasa pasiva promedio que publica el BCRA, desde el momento en el cual se hubiera percibido cada salario hasta el pago de lo adeudado.

4º) Rechazar el reclamo de daño moral efectuado.

5º) Imponer las costas en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la actora (art. 71 del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios de los letrados de las partes, para cuando exista planilla firme.

No corresponde el pago de la tasa de justicia, en función de lo dispuesto en el art. 13 inc. "e" de la Ley 23.898.

6º) Requerir a los letrados intervenientes, el cumplimiento de los aportes previsionales y colegiales, bajo apercibimiento de comunicar a la autoridad de aplicación.

7º) Protocolícese y hágase saber.

